



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 02870

(28 de abril de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución 740 del 11 de abril de 2022 y

1. Asunto por decidir

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado bajo expediente No. SAN0984-00-2019, iniciado mediante Auto 1142 de 2016, se procede a formular cargos a la Unión Temporal Omega Energy, identificada con NIT. 900.00.382-2, por los hechos u omisiones acaecidos en el marco del desarrollo del proyecto denominado “Área de Interés para el Desarrollo del Campo Buenavista”, (En adelante proyecto) de los municipios de Nobsa, Floresta, Corrales, Tópaga, Gámeza, Sogamoso, Monguí y Mongua, en el Departamento de Boyacá.

2. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (En adelante ANLA), es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del proyecto denominado “Área de Interés para el Desarrollo del Campo Buenavista”. Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución 740 del 11 de abril de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución 01601 del 19 de septiembre de 2018.

3. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa



El ambiente
es de todos

Minambiente

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. La Unión Temporal Omega Energy (en adelante Unión Temporal), identificada con NIT 900.00.382-2, integrada por las sociedades NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA, identificada con NIT. 830.104.866-1 y TECNICONTROL S.A., identificada con NIT 860.035.996-1, es titular de la Licencia Ambiental Global para el desarrollo del proyecto denominado “Área de Interés para el Desarrollo del Campo Buenavista”, localizado en jurisdicción de los municipios de Nobsa, Floresta, Corrales, Tópaga, Gámeza, Sogamoso, Monguí y Mongua, en el Departamento de Boyacá. Dicha licencia fue otorgada mediante Resolución 1156 del 27 de junio de 2007 por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS, mediante oficio 2400-E2-121682 del 11 de noviembre de 2009, indicó que el tendido superficial de la línea de flujo que uniría los pozos Bolívar 1 y Bolívar 2 de forma provisional por un tiempo de 4 meses, se enmarcaba como un ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada, según lo señalado en el parágrafo único del Artículo 27 del Decreto 1220 del 21 abril de 2005.
3. A través de radicado 4120-E1-65311 del 15 de junio de 2010, el Ministerio amplió el plazo de operación de la línea de flujo entre los pozos Bolívar 1 y Bolívar 2.
4. Con base en las conclusiones del Concepto Técnico 1934 de 11 de agosto de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, expidió el Auto 3770 del 13 de octubre de 2010, requiriendo a la Unión Temporal para que informara el cumplimiento ambiental -ICA correspondiente, evidenciara el cumplimiento de las actividades derivadas del Plan de Manejo Ambiental – PMA y a los actos administrativos emitidos en el marco de la licencia ambiental que nos ocupa.
5. Mediante los siguientes radicados la Unión Temporal, remitió a la ANLA el Plan de Manejo Ambiental, así:
 1. Con radicado 4120-E1-145180 del 10 de noviembre de 2010, para el pozo Corrales 1D.
 2. Con radicado 4120-E1-157114 del 19 de diciembre de 2011 para el pozo Corrales 1-1 (Niko 1).
6. Mediante Auto 1317 del 08 de mayo de 2013, emitido por la ANLA, se efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto “Área de Interés para el Desarrollo del Campo Buenavista”, conforme al Concepto Técnico de seguimiento 1706 del 10 de octubre de 2012.
7. La Unión Temporal, con radicado 4120-E1-41014 del 19 de mayo de 2013, informó que realizó el desmantelamiento y retiro de las líneas de flujo instaladas de manera superficial, entre las locaciones Bolívar 3 y Bolívar 1, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 7 del Artículo 3 del Auto 1317 del 8 de mayo de 2013.
8. La ANLA, a través del Auto 1142 de 04 de abril de 2016, ordenó la apertura de investigación ambiental en contra de la Unión Temporal, con base al Concepto Técnico No. 1706 del 10 de octubre de 2012, por los hechos relacionados a continuación:

Hecho 1: “(...) Por haber realizado la perforación de los pozos: Bolívar 2, Próceres, Bolívar 3, Bolívar 4, Bochica 1, Santander 1, Corrales 2, Corrales 3, y el reentry del pozo Corrales 1D, en sectores y coordenadas diferentes a los proyectados e informados a la Autoridad Ambiental, en el documento denominado “Complementación del Estudio de Impacto Ambiental Desarrollo del Campo Buenavista, radicado 4120-E1-26880 del 14 de marzo de 2007, contraviniendo:



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Lo estipulado en el Artículo Vigésimo Tercero de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, en el sentido de informar previamente y por escrito a la Autoridad Ambiental cualquier modificación que implique cambios con respecto al proyecto, para su evaluación y aprobación.
- Lo estipulado en el Artículo Vigésimo Cuarto de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, mediante la cual se ampararon únicamente las obras descritas en el EIA, PMA y en la mencionada Resolución. (...)

Hecho 2: “(...) Por haber realizado la perforación del pozo Próceres 1, en la misma locación del pozo Bolívar 2, incumpliendo con lo establecido en el artículo vigésimo cuarto de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, mediante el cual se ampararon únicamente las obras descritas en el EIA, PMA y en la mencionada Resolución, teniendo en cuenta que en ninguno de ellos se previó la perforación en locaciones múltiples y la Empresa no informó previamente tal actividad, como lo establece el artículo 29 del Decreto 2820 de 2010 (...).”

Hecho 3: “(...) Por haber ampliado la locación Corrales 1D, interviniendo con ello un área mayor a la autorizada para la construcción de las locaciones en el literal d. del artículo segundo de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007. (...).”

Hecho 4: “(...) Por tener instalada en el campo, de manera superficial, dos líneas de flujo, una entre locaciones Bolívar 2- Bolívar 1 y, otra desde la locación Bolívar 3 en dirección a la locación Bolívar 1, paralelas a las vías de acceso a dichas locaciones, incumpliendo lo establecido en el literal h del artículo Segundo de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, y las obligaciones que impuso la a Empresa el entonces Ministerio De Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, en las comunicaciones 2400E2-121682 del 11 de noviembre de 2009 y 4120E2-65311 de 15 de junio de 2010, referentes al levantamiento de la línea de flujo Bolívar 2 – Bolívar 1. (...).”

Hecho 5: “(...) Por haber realizado la quema de gas utilizando tres teas en la locación Corrales 1D, contraviniendo lo previsto en el PMA vigente para el Campo Buenavista, y de manera específica en la ficha 19. (...).”

Hecho 6: “(...) Por haber realizado actividades en las zonas declaradas de exclusión, contempladas en el literal e. del numeral 1 del artículo Cuarto de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007:

- a. Adecuación de la locación Bolívar 3, hacia la margen izquierda del Río Monguí, en jurisdicción del Municipio de Tópaga.
- b. Adecuación de la vía de acceso a la locación Bolívar 4 sobre la margen derecha del Río Monguí cerca a la desembocadura al Río Chicamocho.
- c. Adecuación del parqueadero de carrotaques (Sic) e instalación de contenedores hacia la margen izquierda de la Quebrada Malsitio, en la locación donde se ubica el pozo Corrales 1D y se tenía proyectada a la fecha de la visita la perforación del pozo Corrales 1+-1 (Niko 1), en jurisdicción del Municipio de Corrales.
- d. Adecuación de la locación Corrales 2, sobre la margen izquierda de un cauce afluente directo de la Quebrada Malsitio, en jurisdicción del Municipio de Corrales.
- e. Adecuación de la locación Corrales 3, hacia la margen izquierda de un cauce perteneciente a la microcuenca de la Quebrada Malsitio, en el Municipio de Corrales. (...).”

9. El Auto de apertura de investigación fue notificado a la unión Temporal, mediante aviso del 28 de abril de 2016, quedando ejecutoriado el 02 de mayo de 2016. Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, el día 07 de junio de 2016, mediante oficio No. 2016027498-2-000 del 02 de junio de 2016, y publicado en la Gaceta Oficial el 06 de agosto de 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 y 70 de la Ley 1333 de 2009.



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

10. La ANLA, mediante los siguientes Autos, efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto Campo Buenavista, así:
1. Auto 0087 del 19 de enero de 2017, acogiendo el Concepto Técnico 4308 del 23 de agosto de 2016.
 2. Auto 4121 del 17 de junio de 2019, acogiendo el Concepto Técnico 6161 del 12 de octubre de 2018.
 3. Auto 4099 del 12 de mayo de 2020, acogiendo el Concepto Técnico 1294 del 06 de marzo de 2020.
 4. Auto 11346 del 30 de noviembre de 2020, acogiendo el Concepto Técnico 6579 del 26 de octubre de 2020.
11. A través de radicado 2021068439-1-000 del 14 de abril de 2021, la Unión Temporal remitió Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA Pozo Corrales 8.
12. Finalmente, la ANLA, mediante Auto 6198 de 12 de agosto de 2021, dispuso la incorporación de la documentación del expediente LAM3520 en el expediente SAN0984-00-2019.

4. Consideraciones Jurídicas

Fundamento constitucional

El régimen sancionatorio está fundamentado en el Artículo 29 de la Constitución Política, el cual establece que las actuaciones sancionatorias deben adelantarse con observancia al debido proceso. Este derecho se erige como núcleo esencial del Estado Social de Derecho y como una garantía que le asiste a todo ciudadano para defenderse en el desarrollo de las acciones administrativas, impidiendo así la configuración de arbitrariedades por parte de las autoridades investidas de la potestad sancionatoria y permitiendo el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Se destaca que, de acuerdo con la disposición normativa *ibidem*, es nula de pleno derecho la prueba que fuere obtenida con violación del debido proceso.

Así mismo, es de mencionar que la H. Corte Constitucional en su pacífica y reiterada jurisprudencia ha establecido que el debido proceso debe ser comprendido como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico para la protección de las personas incurso en actuaciones judiciales o administrativas, con la finalidad de que se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, siendo una de las principales el derecho a la defensa, entendida como la oportunidad que tiene una persona para ser oída, exponer y hacer valer sus razones y argumentos, controvertir, contradecir, objetar las pruebas en su contra y solicitar la práctica y evaluación de las que estime pueden favorecerle. Así mismo, destaca que su importancia radica en impedir la arbitrariedad y la condena injusta mediante la búsqueda de la verdad, con la participación o representación de quienes pueden resultar afectados con las decisiones que se adopten.

Fundamento legal

La Ley 1333 de 2009, en su Artículo 24, respecto de la formulación de cargos, establece:

“(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

En consecuencia, de lo expuesto en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

En lo atinente a principios, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

5. Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

Al realizar un análisis jurídico de los Conceptos Técnicos 1706 del 10 de octubre de 2012 y 03832 del 06 de julio de 2021, esta autoridad ambiental encontró que la Unión Temporal Omega Energy, identificada con NIT 900.00.382-2, en calidad de titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, incumplió con la normatividad ambiental vigente por cuanto **perforó los pozos Bolívar 2, Proceres 1, Bolívar 3, Bolívar 4, Bochica 1, Santander 1, Corrales 2, Corrales 3 y el reentry del pozo Corrales 1D, en coordenadas diferentes a las proyectadas e informadas a la Autoridad Ambiental;** conformó dos plataformas multipozo para la perforación de los pozos Bolívar 2 y Proceres 1 sin autorización de la autoridad ambiental competente; amplió el área de construcción de la locación Corrales 1D, en una extensión mayor a las dos (2) hectáreas autorizadas; amplió el área de construcción de la locación Corrales 1D sobre áreas declaradas de exclusión; instaló sin la autorización previa de la Autoridad competente de la línea de flujo superficial entre las locaciones Bolívar 3 y Bolívar 1, paralela a la vía que comunica a dichas locaciones; no levantó la línea de flujo entre las locaciones Bolívar 2 y Bolívar 1 una vez cumplido el periodo solicitado y autorizado; y realizó la adecuación de la locación Corrales 3, en zona declarada de exclusión de la quebrada NN afluente de la Quebrada Malsitio.

En este sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del Concepto Técnico 1706 del 10 de octubre de 2012, así:

“4. CONCEPTO

(...)



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

4.2 Desde el punto de vista técnico y teniendo en cuenta las consideraciones indicadas en el presente concepto; se recomienda al profesional jurídico de esta Autoridad, abrir investigación contra la empresa Unión Temporal Omega Energy, por los siguientes hechos:

4.2.1 Por haber realizado la perforación de los pozos: Bolívar 2, Próceres 1, Bolívar 3, Bolívar 4, Bochica 1, Santander 1, Corrales 2, Corrales 3 y, el reentry del pozo Corrales 1D, en sectores y coordenadas diferentes a los proyectados e informados a la Autoridad Ambiental, en el documento denominado “Complementación del Estudio de Impacto Ambiental Desarrollo del Campo Buenavista, radicado 4120-E1-26880 del 14 de marzo de 2007”; contraviniendo:

- Lo estipulado en el Artículo Vigésimo Tercero de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, en el sentido de informar previamente y por escrito a la Autoridad Ambiental cualquier modificación que implique cambios con respecto al proyecto, para su evaluación y aprobación.
- Lo establecido en el artículo Vigésimo Cuarto de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, mediante la cual se ampararon únicamente las obras descritas en el EIA, PMA y en la mencionada Resolución,

4.2.2 Por haber realizado la perforación del pozo Próceres 1, en la misma locación del pozo Bolívar 2, incumpliendo con lo establecido en el artículo vigésimo cuarto de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, mediante el cual se ampararon únicamente las obras descritas en el EIA, PMA y en la mencionada Resolución, teniendo en cuenta que en ninguno de ellos se previó la perforación en locaciones multipozo y la Empresa no informó previamente de tal actividad, como lo establece el artículo 29 del Decreto 2820/2010.

4.2.3 Por haber ampliado la locación Corrales 1D, interviniendo con ello un área mayor a la autorizada para la construcción de locaciones en el literal d. del artículo Segundo de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.

4.2.4 Por tener instalada en el campo, de manera superficial, dos líneas de flujo, una entre las locaciones Bolívar 2 – Bolívar 1 y, otra desde la locación Bolívar 3 en dirección a la locación Bolívar 1, paralelas a las vías de acceso a dichas locaciones; incumpliendo lo establecido en el literal h del artículo Segundo de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, y las obligaciones que impuso a la Empresa el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en las comunicaciones 2400-E2-121682 del 11 de noviembre de 2009 y 4120-E2-65311 de 15 de junio de 2010, referentes al levantamiento de la línea de flujo Bolívar 2 – Bolívar 1.

4.2.5 Por haber realizado la quema de gas utilizando tres teas en la locación Corrales 1D, contraviniendo lo previsto en el PMA vigente para el Campo Buenavista, y de manera específica en la Ficha 19.

4.2.6 Por haber realizado las siguientes actividades en las zonas declaradas de exclusión, en el literal e. del numeral 1 del artículo Cuarto de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007:

- a) Adecuación de la locación Bolívar 3, hacia la margen izquierda del Río Monguí, en jurisdicción del Municipio de Tópaqa.
- b) Adecuación de la vía de acceso a la locación Bolívar 4 sobre la margen derecha del Río Monguí cerca a la desembocadura al Río Chicamocha.
- c) Adecuación del parqueadero de carrotanques e instalación de contenedores hacia la margen izquierda de la Quebrada Malsitio, en la locación donde se ubica el pozo Corrales 1D y se tenía proyectada a la fecha de la visita la perforación del pozo Corrales 1-1 (Niko 1), en jurisdicción de Municipio de Corrales.
- d) Adecuación de la locación Corrales 2, sobre la margen izquierda de un cauce afluente directo de la Quebrada Malsitio, en jurisdicción del Municipio de Corrales.



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

e) Adecuación de la locación Corrales 3, hacia la margen izquierda de un cauce perteneciente a la microcuenca de la Quebrada Malsitio, en el Municipio de Corrales. (...)

De igual forma, es pertinente mencionar lo indicado en el Concepto Técnico 03832 del 06 de julio de 2021, así:

“2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0984-00-2019 y el expediente permisivo LAM3520, en donde reposa la información referente al proyecto denominado “Área de Interés para el Desarrollo del Campo Buenavista”, se procede a efectuar el análisis técnico de los hechos que se describen en el concepto técnico de seguimiento 1706 del 10 de octubre de 2012 de apertura de investigación, en donde se identificaron las posibles infracciones ambientales que se describen en el Auto 1142 del 04 de abril de 2016, por medio del cual se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY., identificada con el NIT 9000023822 (...)

2.1 Hecho 1

“(...) Por haber realizado la perforación de los pozos: Bolívar 2, Próceres 1, Bolívar 3, Bolívar 4, Bochica 1, Santander 1, Corrales 2, Corrales 3 y, el reentry del pozo Corrales 1D, en sectores y coordenadas diferentes a los proyectados e informados a la Autoridad Ambiental, en el documento denominado “Complementación del Estudio de Impacto Ambiental Desarrollo del Campo Buenavista, radicado 4120-E1-26880 del 14 de marzo de 2007”, contravirtiendo:

- Lo estipulado en el Artículo Vigésimo Tercero de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, en el sentido de informar previamente y por escrito a la Autoridad Ambiental cualquier modificación que implique cambios con respecto al proyecto, para su evaluación y aprobación.*
- Lo establecido en el artículo Vigésimo Cuarto de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, mediante la cual se ampararon únicamente las obras descritas en el EIA, PMA y en la mencionada Resolución.*

(...)

con el fin de identificar la ubicación espacial de los pozos identificados en la visita durante los días 14 al 17 de mayo de 2012, se procedió a realizar la consulta en la herramienta AGIL-SAT (ANLA, 2021), localizando las coordenadas antes mencionadas a fin de identificar su ubicación con respecto a los puntos citados en el Estudio de Impacto Ambiental autorizado mediante la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007. A continuación, se relacionan las coordenadas graficadas en la siguiente figura:



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

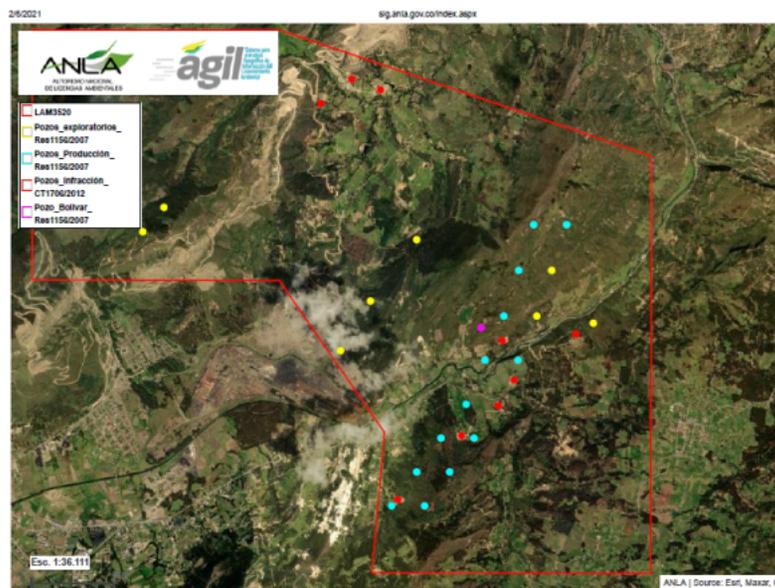


Figura 1 Localización de coordenadas de pozo de perforación autorizados mediante Resolución 1156 del 27 de junio de 2007 (amarillo, azul y morado) y coordenadas de pozo perforados tomadas en campo en visita 14 al 17 de mayo de 2012 Concepto Técnico 1706 del 10 de octubre de 2012 (rojo).

Fuente: AGIL-SAT, - ANLA, 2021

De manera que dentro del seguimiento y control ambiental al proyecto se ha establecido que la Unión Temporal Omega Energy, titular de la Licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1156 del 27 de junio de 2007 realizó la perforación de los pozos: Bolívar 2, Proceres 1, Bolívar 3, Bolívar 4, Bochica 1, Santander 1, Corrales 2, Corrales 3 y, el reentry del pozo Corrales 1D, en sectores y coordenadas diferentes a los proyectados e informados a la Autoridad Ambiental, en el documento denominado Complementación del Estudio de Impacto Ambiental Desarrollo del Campo Buenavista, radicado 4120-E1-26880 del 14 de marzo de 2007.

Por otra parte, se realiza validación espacial de acuerdo con lo indicado por la Autoridad Ambiental respecto a que el pozo Bolívar 2, no fue perforado en las coordenadas indicadas por la Sociedad en el documento con radicado 4120-E1-26880 del 14 de marzo de 2007, donde se señala una diferencia en distancia aproximada de 1,33 km. Ante ello, se utilizó la herramienta AGIL-SAT con el fin de visualizar el distanciamiento entre los dos puntos identificados como pozo Bolívar 2 correspondiente a la coordenada autorizada en la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007 y la coordenada tomada en campo en la visita de seguimiento días 14 al 17 de mayo de 2012, registrada en el concepto técnico 1706 del 10 de octubre de 2012.



Figura 2 Localización del Pozo Bolívar 2 de acuerdo con la coordenada autorizada en la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007 (morado) y la coordenada registrada en el concepto técnico 1706 del 10 de octubre de 2012 (azul).

Fuente: AGIL-SAT- ANLA, 2021

Con dicha conducta la UTOE infringió lo dispuesto en los artículos vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, al realizar actividades no autorizadas dentro de la licencia ambiental precitada sin contar con la aprobación previa a cualquier ejecución de obras o

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

pronunciamiento de la autoridad ambiental, en caso de requerirse trámite de solicitud de modificación de la licencia.

(...)

2.2 Hecho 2

“(...) Por haber realizado la perforación del pozo Próceres 1, en la misma locación del pozo Bolívar 2, incumpliendo con lo establecido en el artículo vigésimo de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, mediante el cual se ampararon únicamente las obras descritas en el EIA, PMA y en la mencionada Resolución, teniendo en cuenta que en ninguno de ellos se previó la perforación en locaciones multipozo y la empresa no informó previamente de tal actividad, como lo establece el artículo 29 del Decreto 2820/2010. (...)”

en la visita de seguimiento realizada entre el 2 y el 3 de junio de 2010, cuyas conclusiones se encuentran en el Concepto Técnico 1934 del 11 de agosto de 2010, acogido mediante Auto 3770 del 13 de octubre de 2010, se evidenció que desde la misma plataforma se perforaron los pozos denominados Bolívar 2 y Próceres 1, haciéndose las siguientes precisiones:

“(...) Pozo Bolívar 2 – Pozo Próceres 1: Ubicados en la vereda San Juan Nepomuceno municipio de Tópaga, Boyacá. Se accede a estos pozos por la misma vía que conduce al pozo Bolívar 1, a partir de la cual derivando hacia la izquierda, se encuentra la vía de acceso nueva, parcialmente construida por el proyecto, en afirmado, en buen estado de mantenimiento, sin señalización, tiene una longitud aproximada de 823 metros, de los cuales 400 metros eran existentes. (...)”

Dentro de la plataforma se encuentran ubicado el pozo Bolívar 2, en producción, perforado desde el 14 de junio de 2009 hasta el 22 de julio de 2009, y el pozo Próceres 1, perforado entre el 24 de julio al 15 de agosto de 2009, a la fecha de la visita 2 y 3 de junio de 2010 se verifica que este último se encuentra abandonado, el contrapozo está protegido con rejilla metálica. (...)”



Altura de la plataforma: 2447 msnm, cifra determinada en campo.

POZO BOLÍVAR 2	POZO PRÓCERES 1
E 1.135.195 – N 1.129.635	E 1.135.195 N 1.129.635

FUENTE: Coordenadas medidas en campo

(...)



A continuación se relacionan los programas y acciones de manejo establecidos en el PMA para el pozo de desarrollo Bolívar 2 con radicado 4120-E1-26679 del 10 de marzo de 2009, de acuerdo a las observaciones realizadas en campo y la información



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

registrada en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA – No.1 – Pozo de Desarrollo Bolívar-2 - Radicado 4120-E1- 124700 del 20 de octubre de 2009 para el periodo comprendido entre abril de 2009 a julio de 2009.

PROGRAMA ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS – AP

A continuación se relacionan los programas y acciones de manejo establecidos en el PMA para el pozo de desarrollo Bolívar 2 con radicado 4120-E1-26679 del 10 de marzo de 2009, de acuerdo a las observaciones realizadas en campo y la información registrada en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA – No.1 – Pozo de Desarrollo Bolívar-2 - Radicado 4120-E1-124700 del 20 de octubre de 2009 para el periodo comprendido entre abril de 2009 a julio de 2009. PROGRAMA ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS – AP

De manera que, conforme al seguimiento ambiental al proyecto se establece que el Pozo Próceres 1 comenzó a perforarse en la misma plataforma del pozo Bolívar 2 como un segundo pozo desde el 24 de julio de 2009, configurándose desde ese momento la infracción, toda vez que no se tramitó y obtuvo de manera previa la modificación de la Licencia Ambiental que autorizara a la UTOE acometer plataformas multipozo. Ahora bien, no se precisa la fecha exacta de abandono del pozo Próceres 1, pero en el mismo concepto técnico 1934 del 11 de agosto de 2010, se señaló que en la visita realizada entre el 2 y 3 de junio de 2010 se verificó que éste se encontraba abandonado

Además de lo anterior, en el referido concepto técnico también se verificó la localización de dichos pozos, señalándose las coordenadas planas en origen Bogotá, donde se emplazaba la locación multipozo no autorizada, esto es E 1.135.195 – N 1.129.635.

En la visita de control y seguimiento ambiental al proyecto realizada por la ANLA entre el 14 y el 17 de mayo de 2012, cuyas conclusiones se encuentran en el Concepto Técnico 1706 del 10 de octubre de 2012, en el cual se fundamentó el Auto 1142 del 04 de abril de 2016, que dispuso el inicio del proceso sancionatorio objeto de este análisis, se evidenció que los pozos Bolívar 2 y Próceres 1 se encontraban en la misma locación, es decir que en la misma plataforma se perforaron dos pozos, a pesar que en el EIA no se autorizaron plataformas multipozo, (...)

2.3 Hecho 3

“(…) Por haber ampliado la locación Corrales 1D, interviniendo con ello un área mayor a la autorizada para la construcción de locaciones en el literal d. del artículo Segundo de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007. (...)”

Para el proyecto en cuestión durante los días 14 a 17 de junio de 2012 fue realizada visita de campo por parte de esta Autoridad Ambiental, de la cual quedó como soporte documental el Concepto técnico 1706 del 10 de octubre de 2012 que es considerado por el Auto 1142 del 4 de abril de 2016 (...)

Una vez efectuada la revisión de las áreas intervenidas por la empresa titular de la licencia ambiental en el análisis multitemporal y la visita de campo efectuada en junio de 2012, se establece que la locación Corrales 1D excedió el área máxima de dos (2) hectáreas, esto sin la autorización respectiva de la Autoridad Ambiental incurriendo con ello en el incumplimiento del literal d. del Artículo Segundo y los Artículos Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.

(...)

2.4 Hecho 4

“(…) Por tener instalada en el campo, de manera superficial, dos líneas de flujo, una entre las locaciones Bolívar 2 -Bolívar 1 y, otra desde la locación Bolívar 3 en dirección a la locación Bolívar 1, paralelas a las vías de acceso a dichas locaciones; incumplimiento lo establecido en el literal h del artículo Segundo de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, y las obligaciones que impuso a la Empresa el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en las comunicaciones



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2400-E2-121682 del 11 de noviembre de 2009 y 4120-E1-65311 de 15 de junio de 2010, referentes al levantamiento de la línea de flujo Bolívar 2 – Bolívar 1. (...)

Frente a este hecho es de indicar que mediante el literal h del Artículo segundo de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, mediante la cual se otorgó licencia ambiental al proyecto, se autorizó la construcción de líneas de flujo bajo unas características dadas, así:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Licencia Ambiental Global, autoriza la realización de las siguientes actividades: h. Construcción de líneas de flujo en un diámetro nominal de 4 pulgadas y enterradas a 1.5 metros de profundidad. (...)”

Ahora bien, mediante radicado 4120-E1-121682 del 15 de octubre de 2009 la UTOE solicitó al MAVDT autorizar como ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada (según lo establecido en el Parágrafo Único del Artículo 27 del Decreto 1220 de 2005) el tendido superficial de una (1) línea de flujo que uniría los pozos Bolívar 1 y Bolívar 2 de forma provisional por un tiempo estimado de 4 meses.

Por su parte, el MAVDT en su oficio de respuesta 2400-E2- 121682 del 11 de noviembre de 2009, estableció que el tendido superficial de la línea de flujo que uniría los pozos Bolívar 1 y Bolívar 2 de forma provisional (por un tiempo de 4 meses), se enmarcaba como un ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada, según lo señalado en el Parágrafo Único del Artículo 27 del Decreto 1220 de abril 21 de 2005 y requirió la entrega de información sobre la construcción y operación de dicha línea de flujo (...)

Conforme a lo anterior, la línea superficial a la que se aludió debía levantarse una vez cumplido el periodo autorizado de cuatro meses concedido, según pronunciamiento del MAVDT mediante oficio 2400-E2- 121682 del 11 de noviembre de 2009. (...)

Posteriormente, el MAVDT mediante oficio 4120-E2-65311 de 15 de junio de 2010, en respuesta a la solicitud de la UTOE elevada mediante radicado 4120-E1-65311 del 25 de mayo de 2010, amplió el plazo de operación de la línea en comento, otorgando un plazo adicional de seis (6) meses (...)

Por consiguiente, se consideró viable la instalación de una única línea de flujo entre los pozos Bolívar 1 y Bolívar 2, de forma provisional, como un ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada, pero se estableció un plazo para su funcionamiento (que implicaba también su levantamiento), que iría hasta el 14 de diciembre de 2010, según la prórroga concedida mediante oficio 4120-E2-65311 de 15 de junio de 2010.

Sin embargo, en la ya antes referida visita de control y seguimiento ambiental al proyecto realizada por la ANLA entre el 14 y el 17 de mayo de 2012, cuyas conclusiones se encuentran en el Concepto Técnico 1706 del 10 de octubre de 2012, en el cual se fundamentó el Auto 1142 del 04 de abril de 2016, que dispuso el inicio del proceso sancionatorio objeto de este análisis, se evidenció la existencia de dos líneas de flujo, una entre las locaciones Bolívar 2 - Bolívar 1 y, otra desde la locación Bolívar 3 (de la cual no se hizo solicitud por parte de la UTOE y, por tanto tampoco hubo pronunciamiento de la Autoridad), en dirección a la locación Bolívar 1, paralelas a las vías de acceso a dichas locaciones; incumpliendo lo establecido en el literal h del artículo Segundo de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.

(...)

2.6 Hecho 6

“(…) Por haber realizado las siguientes actividades en las zonas declaradas de exclusión, en el literal e. del numeral 1 de artículo Cuarto de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007:

a. Adecuación de la locación Bolívar 3, hacia la margen izquierda del Río Monguí, en jurisdicción del Municipio de Tópaga.

b. Adecuación de la vía de acceso a la locación Bolívar 4 sobre la margen derecha del Río Monguí cerca a la desembocadura al Río Chicamocha.



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

c. Adecuación del parqueadero de carrotaques (Sic) e instalación de contenedores hacia la margen izquierda de la Quebrada Malsitio, en la locación donde se ubica el pozo Corrales 1D y se tenía proyectada a la fecha de la visita la perforación del pozo Corrales 1+-1 (Niko 1), en jurisdicción del Municipio de Corrales.

d. Adecuación de la locación Corrales 2, sobre la margen izquierda de un cauce afluente directo de la Quebrada Malsitio, en jurisdicción del Municipio de Corrales.

e. Adecuación de la locación Corrales 3, hacia la margen izquierda de un cauce perteneciente a la microcuenca de la Quebrada Malsitio, en el Municipio de Corrales. (...)”

(...)

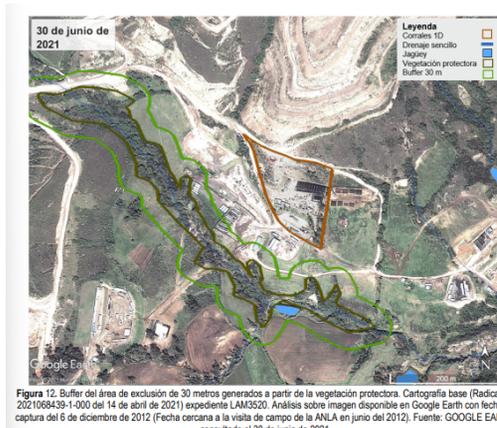
Subhecho 6.3

- a. Adecuación del parqueadero de carrotaques (sic) e instalación de contenedores hacia la margen izquierda de la Quebrada Malsitio, en la locación donde se ubica el pozo Corrales 1D y se tenía proyectada a la fecha de la visita la perforación del pozo Corrales 1-1 (Niko 1), en jurisdicción del Municipio de Corrales.

Del registro fotográfico obtenido de la visita y que se presenta en el concepto técnico, se observa en la zona aledaña al cauce de la Quebrada Malsitio la ubicación de un área de parqueo de carrotaques y otra donde se ubican contenedores. Por lo anterior, y para determinar si efectivamente existió alguna intervención a las áreas de exclusión que establece el numeral 1 del Artículo Cuarto de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, se procedió a revisar mediante la herramienta AGIL-SAT la ubicación del área donde se presentó la intervención mencionada en el sub-hecho 3. Una vez revisada la herramienta AGIL-GAL, se encontró que para el mes de la visita de campo (junio 2012) no se cuentan con imágenes que permitan determinar la ocurrencia del sub-hecho, razón por la cual se procedió a consultar la herramienta Google Earth la cual para este año cuenta con una imagen que cumple con las características de resolución que permitirían hacer un análisis adecuado para la presente conducta, por lo tanto se determina su uso.

Como punto de partida se determinó en el hecho 3 del presente concepto que en la locación Corrales 1D, se presentó la intervención de un área adicional a la solicitada por la empresa en su PMA específico (Radicado 4120-E1-145180 del 10 de noviembre de 2010) y que dentro de las áreas intervenidas y señaladas en la visita de campo se encuentra la que en el presente sub-hecho se relaciona tal como quedó establecido en la Error! Reference source not found..

Continuando con el análisis de este sub-hecho, en la revisión de la imagen satelital fue posible evidenciar la cercanía de las áreas de intervención de la locación Corrales 1D con la franja de protección constituida por la vegetación protectora establecida desde el borde externo de la cobertura vegetal presente, razón por la cual se procedió a generar un buffer de 30 metros establecidos desde el borde de dicha vegetación. Los resultados allí generados se presentan en la siguiente figura:



Del análisis precitado y que se presenta en la figura previa, fue posible determinar que parte de la

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

infraestructura que conforma la locación Corrales 1D se encuentra sobre el área de exclusión al que hace referencia el literal e del numeral 1 del Artículo Cuarto de la Resolución 1156 de junio 27 de 2007 y que menciona “Los cuerpos de agua lóticos y su franja de protección de 30 m a cada lado en toda su extensión, medidos desde la margen externa a partir de la franja de vegetación protectora de cauces o de la cota máxima de inundación (en caso de no contar con dicha vegetación)”. En este sentido, para esta zona de la locación Corrales 1D se estuvo presentando una violación a una de las obligaciones contenidas en la licencia ambiental.

Por lo anterior, se recomienda sin perjuicio de la valoración jurídica que se realice al respecto, dar continuidad con el procedimiento sancionatorio ambiental por el subhecho alusivo a c. Adecuación del parqueadero de carrotanques (sic) e instalación de contenedores hacia la margen izquierda de la Quebrada Malsitio, en la locación donde se ubica el pozo Corrales 1D y se tenía proyectada a la fecha de la visita la perforación del pozo Corrales 1-1 (Niko 1), en jurisdicción del Municipio de Corrales...”.

En este orden, se recomienda formular cargo en los siguientes términos:

Por haber ampliado el área de construcción de la locación Corrales 1D sobre áreas declaradas de exclusión según el literal e. del numeral 1 del Artículo Cuarto de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.

(...)

Subhecho 6.5

- b. *Adecuación de la locación Corrales 3, hacia la margen izquierda de un cauce perteneciente a la microcuenca de la Quebrada Malsitio, en el Municipio de Corrales.*

se revisó la información obrante en el expediente permisivo LAM3520 y la información cartográfica presentada en la radicación 2021068439-1-000 del 14 de abril de 2021, en donde la Sociedad Unión Temporal Omega Energy remitió el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA del Pozo Corrales 8 correspondiente al periodo de reporte 01 de mayo de 2019 al 30 de junio de 2019, y del cual se extrajeron los drenajes sencillos y dobles colindante con la locación Corrales 3. Contando con esta información se realizó una verificación espacial entre la coordenada de la locación en análisis reportada en el concepto técnico 1706 del 10 de octubre de 2012 realizado con base en la visita efectuada los días 14 al 17 de mayo de 2012 y los drenajes incluidos en la GDB del ICA Pozo Corrales 8 y que son afluentes de la quebrada Mal sitio. De lo anterior, se tiene la siguiente figura:



Figura 14. Localización de locación Corrales 3 y drenajes sencillos (GDB - ICA Pozo Corrales 8). Fuente: AGIL – SAT ANLA vs Cartografía base (Radicación 2021068439-1-000 del 14 de abril de 2021) expediente LAM3520.

De acuerdo con la figura anterior, se establece que efectivamente hubo un incumplimiento a lo establecido en el literal e, del Artículo cuarto de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, toda vez que, se debía mantener una franja de exclusión de 30 metros a cada lado en toda su extensión, medidos desde la margen externa a partir de la franja de vegetación protectora de cauces con respecto a la extensión de la locación Corrales 3. Con lo anterior se establece que la locación Corrales 3 fue construida por la sociedad Unión Temporal Omega Energy a una distancia menor de 20 metros de la quebrada NN, información extraída del Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA Pozo Corrales 8

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

(radicación 2021068439- 1-000 del 14 de abril de 2021) que hace parte del expediente LAM 3520.

(...)

Por lo anterior, sin perjuicio de la valoración jurídica que se realice en torno a este sub hecho, existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio iniciado mediante el Auto 1142 del 04 de abril de 2016, por el sub hecho que es materia de investigación que se ajusta en redacción de la siguiente forma:

- Por haber realizado la adecuación de la locación Corrales 3, zona declarada de exclusión de la quebrada NN afluente de la Quebrada Malsitio. (...)

5.1. ADECUACIÓN TÍPICA

Como resultado de la presente investigación, se advierte que en el presente caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a la **UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY - UTOE**, con NIT. 900.002.382-2, integrada por las sociedades NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA identificada con NIT. 830.104.866-1 y TECNICONTROL S.A. identificada con NIT. 860.035.996-1, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente la conducta probada de la siguiente manera:

Primera Infracción Ambiental

- Imputación fáctica:** Por haber realizado la perforación de los pozos: Bolívar 2, Próceres 1, Bolívar 3, Bolívar 4, Bochica 1, Santander 1, Corrales 2, Corrales 3 y el reentry del pozo Corrales 1D, en lugares diferentes a los autorizados por la Autoridad Ambiental en la Licencia Ambiental, según lo proyectado e informado en el documento denominado Complementación del Estudio de Impacto Ambiental Desarrollo del Campo Buenavista, radicado 4120-E1-26880 del 14 de marzo de 2007.
- Imputación jurídica:** Presunto incumplimiento a lo establecido en los Artículos 23 y 24 de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.
- Modalidad de culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.
- Temporalidad:** Una vez revisada la documentación que reposa en los expedientes LAM3520 y SAN0984-00-2019, así como los demás documentos asociados a la presente investigación y en especial lo señalado en el Concepto Técnico No. 3832 del 6 de julio de 2021, se tiene:

Tabla 1. Resumen de las circunstancias tiempo de la infracción

<u>Pozo</u>	<u>Fecha inicial</u>	<u>Fecha final</u>
Bolívar 2	24 de junio de 2009	Año 2012
Próceres 1	24 de julio de 2009	Año 2009
Bolívar 3	Marzo de 2011	Año 2013
Bolívar 4	Enero de 2012	Año 2014
Bochica 1	07 de agosto de 2007	Octubre de 2009
Santander 1	Septiembre de 2010	Año 2011
Corrales 2	Enero de 2012	Año 2020
Corrales 3	Noviembre de 2011	Año 2020
Corrales 1D	14 de mayo de 2012	Vigente a junio 2021

Tabla 2. Resumen de las circunstancias lugar de la infracción



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Pozos Autorizados	Coordenadas***		Pozos Perforados	Coordenadas***	
	ESTE (metros)	NORTE (metros)		Este	Norte
Bolívar – 2	1.135.440,75	1.130.938,66	Corrales 1D	1133862	1133923
Exploratorio 1	1.131.600	1.132.380	Corrales 2	1133495	1133628
Exploratorio 2	1.131.340	1.132.080	Corrales 3	1134223	1133791
Exploratorio 3	1.134.660	1.132.000	Bolívar 3	1135840	1130314
Exploratorio 4	1.134.100	1.131.260	Bolívar 4	1136594	1130868
Exploratorio 5	1.133.740	1.130.660	Santander	1134437	1128877
Exploratorio 6	1.136.800	1.131.000	Bolívar 2	1135209	1129648
Exploratorio 7	1.136.300	1.131.630	Bochica 1	1135696	1130787
Exploratorio 8	1.136.120	1.131.080	Próceres 1	1135209	1129648
Producción 1	1.136.080	1.132.180			
Producción 2	1.136.480	1.132.180			
Producción 3	1.135.900	1.131.630			
Producción 4	1.135.720	1.131.080			
Producción 5	1.135.493	1.130.552			
Producción 6	1.135.893	1.130.552			
Producción 7	1.135.265	1.130.024			
Producción 8	1.134.963	1.129.616			
Producción 9	1.135.363	1.129.616			
Producción 10	1.134.662	1.129.208			
Producción 11	1.135.062	1.129.208			
Producción 12	1.134.360	1.128.800			
Producción 13	1.134.760	1.128.800			

e) Pruebas: Una vez realizada la validación detallada del soporte documental contenido en los expedientes LAM3520 y SAN0984-00-2019, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Radicado 4120-E1-67418 del 26 de julio de 2006,
2. Radicado 4120-E1-26880 del 14 de marzo de 2007.
3. Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.
4. Concepto Técnico de seguimiento 1934 del 11 de agosto de 2010.
5. Auto 3770 del 13 de octubre de 2010.
6. Concepto Técnico 1706 del 10 de octubre de 2012.
7. Auto 1317 del 08 de mayo de 2013.
8. Concepto Técnico 4308 del 23 de agosto de 2016.
9. Auto 0087 del 19 de enero de 2017.
10. Auto 4121 del 17 de junio de 2019.
11. Concepto Técnico de seguimiento 6161 del 12 de octubre de 2018.
12. Concepto Técnico 1294 del 06 de marzo de 2020.
13. Auto 4099 del 12 de mayo de 2020.
14. Auto 11346 del 30 de noviembre de 2020.
15. Concepto Técnico 3832 del 06 de julio de 2021.

- f) **Concepto de la infracción:** De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que se tienen como vulnerados los artículos 23 y 24 de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, los cuales establecen:

“(…)

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO. - *La empresa UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, deberá informar previamente y por escrito a este Ministerio cualquier modificación que implique cambios con respecto al proyecto, para su evaluación y aprobación.*

(…)

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. - *La Licencia Ambiental Global que se otorga mediante esta providencia, ampara únicamente las obras o actividad descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, Plan de manejo Ambiental presentado y en el presente acto administrativo. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental Global, al Estudio de Impacto Ambiental o al Plan de Manejo Ambiental, deberá ser informada inmediatamente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su evaluación y aprobación. Salvo las modificaciones de que trata la Resolución 1137 de 1996, modificada por la Resolución 482 de 2003, caso en el cual UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, deberá solamente informar con anticipación a este Ministerio sobre la realización de cualquiera de ellos.*

Igualmente deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia Ambiental, cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental y en la presente providencia. (...) Subrayado fuera del texto original

(…)”



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Segunda Infracción Ambiental

- a) **Imputación fáctica:** Por conformar dos plataformas multipozo para la perforación de los pozos Bolívar 2 y Próceres 1, así como para la perforación de los pozos Corrales 1D y Corrales 1-1, localizadas respectivamente en los sitios definidos por las coordenadas planas, Magnas Sirgas, origen Bogotá E 1.135.209 – N 1.129.648 y E1.133.862 - N1.133.923, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente.
- b) **Imputación jurídica:** Presunto incumplimiento a lo establecido en los Artículos 4, 23 y 24 de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.
- c) **Modalidad de culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.
- d) **Temporalidad:** Una vez revisada la documentación que reposa en los expedientes LAM3520 y SAN0984-00-2019, así como los demás documentos asociados a la presente investigación y el Concepto Técnico 3832 del 06 de julio de 2021, se tiene que el hecho constitutivo de infracción ambiental acaeció el 24 de julio de 2009 y finalizó el 02 de junio de 2010, respecto de la plataforma mutipozo Próceres 1 – Bolívar 2; y, acaeció el 14 de mayo de 2012 y finalizó el 24 de enero de 2020, respecto de la plataforma multipozo Corrales 1 D – Corrales 1-1.
- e) **Pruebas:** Una vez efectuada la validación detallada del soporte documental contenido en los expedientes LAM3520 y SAN0984-00-2019, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:
1. Radicado 4120-E1-67418 del 26 de julio de 2006.
 2. Radicado 4120-E1-26880 del 14 de marzo de 2007.
 3. Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.
 4. Concepto técnico de seguimiento 1934 del 11 de agosto de 2010.
 5. Auto 3770 del 13 de octubre de 2010.
 6. Concepto técnico 1706 del 10 de octubre de 2012.
 7. Auto 1317 del 08 de mayo de 2013.
 8. Concepto técnico 4308 del 23 de agosto de 2016.
 9. Auto 0087 del 19 de enero de 2017.
 10. Auto 4121 del 17 de junio de 2019.
 11. Concepto técnico de seguimiento 6161 del 12 de octubre de 2018.
 12. Concepto técnico 1294 del 06 de marzo de 2020.
 13. Auto 4099 del 12 de mayo de 2020.
 14. Auto 11346 del 30 de noviembre de 2020.
 15. Concepto Técnico 3832 del 06 de julio de 2021.
- f) **Concepto de la infracción:** De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que se tienen como vulnerados los artículos 4, 23 y 24 de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, los cuales establecen:



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

ARTÍCULO CUARTO. - La licencia Ambiental global otorgada mediante el presente acto administrativo, sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental vigente.

(...),

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO. - La empresa UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, deberá informar previamente y por escrito a este Ministerio cualquier modificación que implique cambios con respecto al proyecto, para su evaluación y aprobación.

(...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. - La Licencia Ambiental Global que se otorga mediante esta providencia, ampara únicamente las obras o actividad descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, Plan de manejo Ambiental presentado y en el presente acto administrativo. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental Global, al Estudio de Impacto Ambiental o al Plan de Manejo Ambiental, deberá ser informada inmediatamente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su evaluación y aprobación. Salvo las modificaciones de que trata la Resolución 1137 de 1996, modificada por la Resolución 482 de 2003, caso en el cual UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, deberá solamente informar con anticipación a este Ministerio sobre la realización de cualquiera de ellos.

Igualmente deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia Ambiental, cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental y en la presente providencia.

(...)"

Tercera Infracción Ambiental

- a) **Imputación fáctica:** Por haber ampliado el área de construcción de la locación Corrales 1D en una extensión mayor a dos (2) hectáreas.
- b) **Imputación jurídica:** Presunto incumplimiento a lo establecido en el literal d) del Artículo 2 de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.
- c) **Modalidad de culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.
- d) **Temporalidad:** Una vez revisada la documentación que reposa en los expedientes LAM3520 y SAN0984-00-2019, así como los demás documentos asociados a la presente investigación y el Concepto Técnico 3832 del 06 de julio de 2021, se tiene que el hecho constitutivo de infracción ambiental acaeció el 14 de mayo de 2012 y se encuentra vigente a la fecha del precitado concepto.
- e) **Pruebas:** Una vez efectuada la validación detallada del soporte documental contenido en los expedientes LAM3520 y SAN0984-00-2019, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:
 - 1. Radicado 4120-E1-67418 del 26 de julio de 2006.
 - 2. Radicado 4120-E1-26880 del 14 de marzo de 2007.
 - 3. Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.
 - 4. Concepto técnico de seguimiento 1934 del 11 de agosto de 2010.



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

5. Auto 3770 del 13 de octubre de 2010.
6. Concepto técnico 1706 del 10 de octubre de 2012.
7. Auto 1317 del 08 de mayo de 2013.
8. Concepto técnico 4308 del 23 de agosto de 2016.
9. Auto 0087 del 19 de enero de 2017.
10. Auto 4121 del 17 de junio de 2019.
11. Concepto técnico de seguimiento 6161 del 12 de octubre de 2018.
12. Concepto técnico 1294 del 06 de marzo de 2020.
13. Auto 4099 del 12 de mayo de 2020.
14. Auto 11346 del 30 de noviembre de 2020.
15. Concepto Técnico 3832 del 06 de julio de 2021.

- f) **Concepto de la infracción:** De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que se tiene como vulnerado el literal d) del artículo 2 de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, el cual establece:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO. - *La presente Licencia Ambiental Global, autoriza la realización de las siguientes actividades:*

(…)

d. Construcción de locaciones de máximo 2 hectáreas. Las piscinas deberán ser impermeabilizadas con geomembrana. (...)”

Cuarta Infracción Ambiental

- a) **Imputación fáctica:** Por la instalación sin la autorización previa de la Autoridad competente de la línea de flujo superficial entre las locaciones Bolívar 3 y Bolívar 1, paralela a la vía que comunica a dichas locaciones y por no levantar la línea de flujo entre las locaciones Bolívar 2 y Bolívar 1 una vez cumplido el periodo solicitado ante la autoridad ambiental y autorizado por esta.
- b) **Imputación jurídica:** Presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral 1) y el párrafo del Artículo 29 del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, así como el literal h) del Artículo 2 y los Artículos 23 y 24 de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.
- c) **Modalidad de culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.
- d) **Temporalidad:** Una vez revisada la documentación que reposa en los expedientes LAM3520 y SAN0984-00-2019, así como los demás documentos asociados a la presente investigación y en especial el Concepto Técnico 3832 del 06 de julio de 2021, se tiene que el hecho constitutivo de infracción ambiental acaeció el 14 de mayo de 2012 y finalizó el 19 de mayo



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2013, respecto de la línea de flujo no autorizada entre las locaciones Bolívar 3 y Bolívar 1; y, acaeció el 15 de diciembre de 2010 y finalizó el 19 de mayo de 2010, respecto del desmantelamiento de las líneas de flujo.

e) **Pruebas:** Una vez efectuada la validación detallada del soporte documental contenido en los expedientes LAM3520 y SAN0984-00-2019, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

1. Radicado 4120-E1-67418 del 26 de julio de 2006.
2. Radicado 4120-E1-26880 del 14 de marzo de 2007.
3. Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.
4. Radicado 2400-E2-121682 del 11 de noviembre de 2009.
5. Radicación 4120-E1-65311 del 15 de junio de 2010.
6. Concepto técnico de seguimiento 1934 del 11 de agosto de 2010.
7. Auto 3770 del 13 de octubre de 2010.
8. Concepto técnico 1706 del 10 de octubre de 2012.
9. Auto 1317 del 08 de mayo de 2013.
10. Radicado 4120-E1-41014 del 19 de mayo de 2013.
11. Concepto técnico 4308 del 23 de agosto de 2016.
12. Auto 0087 del 19 de enero de 2017.
13. Auto 4121 del 17 de junio de 2019.
14. Concepto técnico de seguimiento 6161 del 12 de octubre de 2018.
15. Concepto técnico 1294 del 06 de marzo de 2020.
16. Auto 4099 del 12 de mayo de 2020.
17. Auto 11346 del 30 de noviembre de 2020.
18. Concepto Técnico 3832 del 06 de julio de 2021.

f) **Concepto de la infracción:** De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que se tienen por vulnerados el numeral 1) y el párrafo del Artículo 29 del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, así como el literal h) del Artículo 2 y los Artículos 23 y 24 de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, los cuales establecen:

Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010

“(…)

Artículo 29. *Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:*

1. *Cuando el titular de la Licencia Ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se genere impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental;*

(…),



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo 1°. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el Estudio de Impacto Ambiental, el titular de la Licencia Ambiental, solicitará el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre la necesidad o no de adelantar el trámite para el procedimiento de modificación de la misma anexando la información de soporte, quien deberá pronunciarse en un término máximo de veinte (20) días hábiles. (...)

Resolución 1156 del 27 de junio de 2007

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente Licencia Ambiental Global, autoriza la realización de las siguientes actividades:

(...),

h. Construcción de líneas de flujo en un diámetro nominal de 4 pulgadas y enterradas a 1.5 metros de profundidad.

(...)

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO. - La empresa UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, deberá informar previamente y por escrito a este Ministerio cualquier modificación que implique cambios con respecto al proyecto, para su evaluación y aprobación.

(...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. - La Licencia Ambiental Global que se otorga mediante esta providencia, ampara únicamente las obras o actividad descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, Plan de manejo Ambiental presentado y en el presente acto administrativo. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental Global, al Estudio de Impacto Ambiental o al Plan de Manejo Ambiental, deberá ser informada inmediatamente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su evaluación y aprobación. Salvo las modificaciones de que trata la Resolución 1137 de 1996, modificada por la Resolución 482 de 2003, caso en el cual UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, deberá solamente informar con anticipación a este Ministerio sobre la realización de cualquiera de ellos.

Igualmente deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia Ambiental, cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental y en la presente providencia.

(...)

Quinta Infracción Ambiental

- a) **Imputación fáctica:** Por haber ampliado el área de construcción de la locación Corrales 1D, sobre áreas declaradas de exclusión.
- b) **Imputación jurídica:** Presunto incumplimiento a lo establecido en el literal e) del numeral 1 del Artículo 4 de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.
- c) **Modalidad de culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- d) **Temporalidad:** Una vez revisada la documentación que reposa en los expedientes LAM3520 y SAN0984-00-2019, así como los demás documentos asociados a la presente investigación y en el Concepto Técnico No. 3832 del 6 de julio de 2021, se tiene el hecho constitutivo de infracción ambiental acaeció el 14 de mayo de 2012 y se encontraba vigente a la fecha de expedición del precitado insumo técnico.
- e) **Pruebas:** Una vez efectuada la validación detallada del soporte documental contenido en los expedientes LAM3520 y SAN0984-00-2019, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:
1. Radicado 4120-E1-67418 del 26 de julio de 2006.
 2. Radicado 4120-E1-26880 del 14 de marzo de 2007.
 3. Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.
 4. Concepto técnico de seguimiento 1934 del 11 de agosto de 2010.
 5. Auto 3770 del 13 de octubre de 2010.
 6. Radicación 4120-E1-145180 del 10 de noviembre de 2010.
 7. Concepto técnico 1706 del 10 de octubre de 2012.
 8. Concepto técnico 4308 del 23 de agosto de 2016.
 9. Auto 0087 del 19 de enero de 2017.
 10. Auto 4121 del 17 de junio de 2019.
 11. Concepto técnico de seguimiento 6161 del 12 de octubre de 2018.
 12. Concepto técnico 1294 del 06 de marzo de 2020.
 13. Auto 4099 del 12 de mayo de 2020.
 14. Concepto Técnico 3832 del 06 de julio de 2021.
- f) **Concepto de la infracción:** De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que se tienen por vulnerados el literal e) del numeral 1 del artículo 4 de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, el cual establece:

“(…)

ARTÍCULO CUARTO. - *La licencia Ambiental global otorgada mediante el presente acto administrativo, sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

(…),

1. *Se declaran como áreas de exclusión para toda actividad de explotación del Área de Interés para el Desarrollo del Campo Buenavista las siguientes:*

(…),

e. *Los cuerpos de agua lóticos y su franja de protección de 30 m a cada lado en toda su extensión, medidos desde la margen externa a partir de la franja de vegetación protectora de cauces o de la cota*



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

máxima de inundación (en caso de no contar con dicha vegetación).

(...)”

Sexta infracción ambiental

- a) **Imputación fáctica:** Por haber realizado la adecuación de la locación Corrales 3, sobre áreas declaradas de exclusión.
- b) **Imputación jurídica:** Presunto incumplimiento a lo establecido en el literal e) del numeral 1 del Artículo Cuarto de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.
- c) **Modalidad de culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.
- d) **Temporalidad:** Una vez revisada la documentación que reposa en los expedientes LAM3520 y SAN0984-00-2019, así como los demás documentos asociados a la presente investigación y en especial lo señalado en el Concepto Técnico No. 3832 del 06 de julio de 2021, se tiene que la conducta constitutiva de infracción acaeció el 14 de mayo de 2012 y se encontraba vigente a la fecha de expedición del precitado Concepto Técnico.
- e) **Pruebas:** Efectuada la validación detallada del soporte documental contenido en los expedientes LAM3520 y SAN0984-00-2019, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:
1. Radicado 4120-E1-67418 del 26 de julio de 2006.
 2. Radicado 4120-E1-26880 del 14 de marzo de 2007.
 3. Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.
 4. Concepto técnico de seguimiento 1934 del 11 de agosto de 2010.
 5. Auto 3770 del 13 de octubre de 2010.
 6. Concepto técnico 1706 del 10 de octubre de 2012.
 7. Concepto técnico 4308 del 23 de agosto de 2016.
 8. Auto 0087 del 19 de enero de 2017.
 9. Auto 4121 del 17 de junio de 2019.
 10. Concepto técnico de seguimiento 6161 del 12 de octubre de 2018.
 11. Concepto técnico 1294 del 06 de marzo de 2020.
 12. Auto 4099 del 12 de mayo de 2020.
 13. Concepto Técnico 3832 del 06 de julio de 2021
- f) **Concepto de la infracción:** De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que se tiene por vulnerado el literal e) del numeral 1 del artículo Cuarto de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, el cual establece:

(...)



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. - La licencia Ambiental global otorgada mediante el presente acto administrativo, sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

(...),

1. Se declaran como áreas de exclusión para toda actividad de explotación del Área de Interés para el Desarrollo del Campo Buenavista las siguientes:

(...),

e. Los cuerpos de agua lóticos y su franja de protección de 30 m a cada lado en toda su extensión, medidos desde la margen externa a partir de la franja de vegetación protectora de cauces o de la cota máxima de inundación (en caso de no contar con dicha vegetación).

(...)”

5.2. CONDUCTAS NO CONSTITUTIVAS DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Esta autoridad ambiental se abstendrá de formular cargos frente a los siguientes hechos:

1. Quema de gas utilizando tres teas en la locación Corrales 1D, contraviniendo lo previsto en el PMA vigente para el Campo Buenavista y de manera específica en la Ficha 19.

En relación con este hecho, el Concepto Técnico 3832 del 06 de julio de 2021, dispuso:

“(...) De acuerdo con lo transcrito anteriormente, los días 14 al 17 de mayo de 2012, la Autoridad Ambiental realizó recorrido por la locación Corrales 1D, observándose una (1) tea con quema de gas, ubicada dentro de la locación, sin embargo, al momento de visita no se identificaron las dos teas manifestadas por la comunidad, que diera cuenta que la Sociedad había instalado dos teas más de las autorizadas en la resolución 1156 del 27 de junio de 2007.

Ahora bien, verificando el registro fotográfico aportado por el quejoso durante la visita de campo, el cual fue incluido dentro del concepto técnico 1706 del 10 de octubre de 2012, se puede observar la presencia de tres quemas posiblemente ubicadas en la locación Corrales 1D. No obstante, en el material fotográfico registrado no se visualiza a que locación corresponde o coordenadas de la ubicación de las teas que pueda vincular a la Sociedad UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY como la responsable de la quema de gas proveniente de las formaciones. Por lo tanto, el material probatorio que se expone en el concepto técnico 1706 del 10 de octubre de 2012 (acogido por el Auto de seguimiento 1317 del 08 mayo de 2013 y Auto de apertura 1142 del 4 de abril de 2016) no se tiene suficiente evidencia para probar la inconformidad expresada por el quejoso el día de la visita, por consiguiente, no se cuenta con material probatorio para demostrar que la Sociedad haya cometido algún tipo de infracción.

(...)”

2. Adecuación de la locación Bolívar 3, hacia la margen izquierda del Río Monguí, en jurisdicción del Municipio de Tópaga.

En lo concerniente con la adecuación de la locación Bolívar 3 hacia la margen del río Monguí, el Concepto Técnico 3832 del 06 de julio de 2021, señaló:

“(…)”

Referente al material fotográfico presentado en el marco del concepto técnico que fue tenido en cuenta



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

por el Auto de apertura de investigación ambiental, es de resaltar que el mismo no permite comprobar la existencia de la infracción que se establece en el sub-hecho 1, ya que la toma no muestra la ubicación real de los elementos que allí se relacionan, en este caso el límite de la locación y el Río Monguí, siendo para este último únicamente esquematizado el costado por donde discurre pero no se observa el cauce. Del material probatorio que se presenta en el concepto técnico, se determina que el mismo no es conducente para aclarar las causas circunstancias de lugar que se relacionan el sub-hecho 1. determinado por la “Adecuación de la locación Bolívar 3, hacia la margen izquierda del Río Monguí, en jurisdicción del Municipio de Tópaga”.

Por lo anterior, se recomienda sin perjuicio de la valoración jurídica que se realice al respecto, no dar continuidad con el procedimiento sancionatorio ambiental por el subhecho alusivo a “...a. Adecuación de la locación Bolívar 3, hacia la margen izquierda del Río Monguí, en jurisdicción del Municipio de Tópaga...”.

3. Adecuación de la vía de acceso a la locación Bolívar 4 sobre la margen derecha del Río Monguí cerca a la desembocadura al Río Chicamocho.

Respecto de esta conducta, en el Concepto Técnico 3832 del 06 de julio de 2021 se manifestó:

“(...)

De lo anterior, se concluye que la vía de acceso a la locación del pozo Bolívar 4 y la cual se ingresa por el costado derecho una vez se cruza el puente sobre el río Monguí sobre la vía que conduce al municipio de Corrales, ya se encontraba construida y en operación por la comunidad de la zona, cuando la sociedad dio inicio a la perforación del pozo Bolívar 4 y adecuación de la locación, ante lo descrito, se denota que no hay incumplimiento por parte de la Sociedad UTOE, al literal e. del Artículo Cuarto de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007 relacionado con las zonas de exclusión en las áreas del proyecto Campo Buenavista.

Seguidamente, mediante el artículo primero del Auto 1142 del 04 de abril de 2016, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Unión Temporal Omega Energy, el cual se basó en las consideraciones del concepto técnico 1076 del 10 de octubre de 2012 y donde se identificó la infracción aquí analizada.

Por lo anterior, se recomienda sin perjuicio de la valoración jurídica que se realice al respecto, no dar continuidad con el procedimiento sancionatorio ambiental por el sub hecho alusivo a “...b. Adecuación de la vía de acceso a la locación Bolívar 4 sobre la margen derecha del Río Monguí cerca a la desembocadura al Río Chicamocho...” lo anterior, dado a que la vía de acceso ya se encontraba construida antes del inicio de la perforación del pozo Bolívar 4 y adecuación de la locación, así las cosas no es responsabilidad de la Sociedad que vía se encuentre dentro de la franja de protección establecida en el literal e. del artículo cuarto de la resolución 1156 del 27 de junio de 2007.”

4. Adecuación de la locación Corrales 2, sobre la margen izquierda de un cauce afluente directo de la Quebrada Malsitio, en jurisdicción del Municipio de Corrales.

Finalmente, respecto de la locación Corrales 2 sobre la margen izquierda de un cauce afluente, el Concepto Técnico 3832 del 06 de julio de 2021, consideró:

“(...) Ahora, en cuanto al material fotográfico incorporado en el concepto técnico 1706 de 10 de octubre de 2012, se observa el señalamiento de un cauce paralelo a una vía destapada, no obstante, este registro no permite comprobar o identificar a que drenaje sencillo hace referencia. Por lo tanto, el material probatorio que se encuentra inmerso en el concepto técnico con fecha del 2 y 3 de junio de 2010, no es suficiente para demostrar que Unión Temporal Omega Energy es el autor de la posible intervención sobre la zona de exclusión de un posible cuerpo de agua, el cual no se registra en la cartografía base del ICA con radicación 2021068439-1-000 del 14 de abril de 2021.

Seguidamente, mediante el artículo primero del Auto 1142 del 04 de abril de 2016, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Unión Temporal Omega Energy,



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

el cual se basó en las consideraciones del concepto técnico 1076 del 10 de octubre de 2012 y donde se identificó la presenta infracción aquí analizada.

Por lo anterior, se recomienda sin perjuicio de la valoración jurídica que se realice al respecto, no dar continuidad con el procedimiento sancionatorio ambiental por el subhecho alusivo a “...d. Adecuación de la locación Corrales 2, sobre la margen izquierda de un cauce afluente directo de la Quebrada Malsitio, en jurisdicción del Municipio de Corrales...” lo anterior, dado que si bien en la visita de campo se evidenció una intervención a un cauce afluente de la quebrada Mal sitio, tanto el registro fotográfico registrada en el concepto técnico 1706 de 10 de octubre de 2012 como los drenajes sencillos visualizados en la cartografía base ICA con radicación 2021068439-1-000 del 14 de abril de 2021, no permiten determinar con certeza que el responsable de estos cruces es la sociedad UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY.”

Como se puede evidenciar de las anteriores consideraciones técnicas, no hay material probatorio suficiente para determinar que la Unión Temporal cometió algún tipo de infracción respecto de las conductas 1, 2 y 4. Así mismo, respecto de la conducta 3, se determina que no puede ser endilgada a la Unión Temporal por cuanto la vía de acceso ya se encontraba construida antes del inicio de la perforación del pozo Bolívar 4 y adecuación de la locación.

5.3. AGRAVANTES, ATENUANTES Y CAUSALES DE CESACIÓN

En relación a este punto, se tiene que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

En este caso, de la imputación fáctica para los hechos investigados y como se concluyó en el Concepto Técnico 3832 del 6 de julio de 2021, se puede evidenciar que no se configuraron las causales de agravación y atenuación que puedan enmarcarse en lo estipulado en la precitada norma.

De igual forma, no se evidencia la configuración de alguna de las causales de cesión establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y en consecuencia es procedente formular pliego de cargos a la **UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY - UTOE**, identificada con **NIT. 900.002.382-2**.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Formular los siguientes cargos en contra de la **UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY - UTOE**, identificada con **NIT. 900.002.382-2**, integrada por las sociedades NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA identificada con NIT. 830.104.866-1 y TECNICONTROL S.A. identificada con NIT. 860.035.996-1, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 1142 del 04 de abril de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por haber realizado la perforación de los pozos: Bolívar 2, Próceres 1, Bolívar 3, Bolívar 4, Bochica 1, Santander 1, Corrales 2, Corrales 3 y el reentry del pozo Corrales 1D, en lugares diferentes a los autorizados por la Autoridad Ambiental en la Licencia Ambiental, según lo proyectado e informado en el documento denominado Complementación del Estudio de Impacto Ambiental Desarrollo del Campo Buenavista, radicado 4120-E1-26880 del 14 de marzo de 2007; incumpliendo presuntamente lo establecido en los Artículos 23 y 24 de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.

CARGO SEGUNDO: Por conformar dos plataformas multipozo para la perforación de los pozos Bolívar 2 y Próceres 1, así como para la perforación de los pozos Corrales 1D y Corrales 1-1, localizadas respectivamente en los sitios definidos por las coordenadas planas, Magnas Sirgas, origen Bogotá E 1.135.209 – N 1.129.648 y E1.133.862 - N1.133.923, sin contar con



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

la autorización de la autoridad ambiental competente; incumpliendo presuntamente lo establecido en los Artículos 4, 23 y 24 de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.

CARGO TERCERO: Por haber ampliado el área de construcción de la locación Corrales 1D en una extensión mayor a dos (2) hectáreas; incumpliendo presuntamente lo establecido en el literal d) del Artículo 2 de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.

CARGO CUARTO: Por la instalación sin la autorización previa de la Autoridad competente de la línea de flujo superficial entre las locaciones Bolívar 3 y Bolívar 1, paralela a la vía que comunica a dichas locaciones y por no levantar la línea de flujo entre las locaciones Bolívar 2 y Bolívar 1 una vez cumplido el periodo solicitado ante la autoridad ambiental y autorizado por esta; incumpliendo presuntamente lo establecido en el numeral 1) y el parágrafo del Artículo 29 del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, así como el literal h) del Artículo 2 y los Artículos 23 y 24 de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.

CARGO QUINTO: Por haber ampliado el área de construcción de la locación Corrales 1D, sobre áreas declaradas de exclusión; incumpliendo presuntamente lo establecido en el literal e) del numeral 1 del Artículo 4 de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.

CARGO SEXTO: Por haber realizado la adecuación de la locación Corrales 3, sobre áreas declaradas de exclusión, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el literal e) del numeral 1 del Artículo 4 de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO. Descargos. Conceder a la **UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY - UTOE**, identificada con **NIT. 900.002.382-2**, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, ejerzan su derecho de defensa presentando por escrito los respectivos descargos frente a las imputaciones efectuadas y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la **UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY - UTOE**, identificada con **NIT. 900.002.382-2**, en la Carrera 9 No. 115-06, piso 18, oficina 1808, Edificio Tierra y al correo electrónico rgarcia@omegaenergy.co.

ARTÍCULO CUARTO. El expediente SAN0984-00-2019 estará a disposición de la investigada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 de abril de 2022



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores

ANA MILENA MARTINEZ TRIVIÑO
Contratista

Revisor / Líder

LEIDY ALEJANDRA VARGAS
CALDERON
Contratista

Expediente No. SAN0984-00-2019

Concepto Técnico N° 03832 del 6 de julio de 2021

Fecha 29 de julio de 2021

Proceso No.: 2022081339

Archívese en: SAN0984-00-2019

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

